

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio Número: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 11 de mayo de 2020.

[REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la persona moral [REDACTED]

Autorizados: CC. [REDACTED]

[REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] y/o [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Mediante escrito de 25 de marzo de 2020, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el 26 siguiente, por medio del cual la persona moral "[REDACTED]", a través de su representante legal el "[REDACTED]", interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, de 05 de febrero de 2020, mediante la cual el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, le impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas Primera, Segunda párrafo primero fracción I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículo 7 párrafo primero fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 párrafo primero fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 párrafo primero y 45 párrafo primero fracciones VIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

A efecto de [REDACTED] se solicita [REDACTED] se cite el número de [REDACTED] de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/FF/DC/JR/2328/2020
Página: 2/49
la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2019, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, emitió la solicitud de información GIM2000033/19, contenida en el oficio 057/2019 de, notificada legalmente el 22 de noviembre de 2019, a la persona moral [REDACTED], a través de la cual se le solicitó la información y documentación a la contribuyente, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

2. Al no haber dado cumplimiento a la solicitud del punto anterior, el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, le impuso a la mencionada contribuyente mediante oficio SF/SI/DAIF-IL-2-M-0288/2020, de 05 de febrero de 2020, una multa en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), por no haber exhibido la información y documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora.

3. Inconforme con dicha resolución mediante escrito de 25 de marzo de 2020, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el 26 siguiente, la persona moral citada a través de su representante legal interpuso recurso administrativo de revocación.

CUESTIÓN PREVIA

En primer término resulta oportuno precisar que del análisis realizado al recurso de revocación esta autoridad advirtió, que la recurrente en el agravio marcado como SEGUNDO y DÉCIMO PRIMERO, controvierte la legalidad de la orden de revisión y su notificación; por lo que resulta oportuno referirle que esta autoridad desestima lo argumentado por la recurrente en los citados agravios, en razón de que, se destaca que cuando se imponen multas dentro de una revisión de escritorio o gabinete, en la cual se está revisando la situación fiscal de un contribuyente, para que después de concluido el procedimiento de fiscalización, en su caso, se liquiden contribuciones; no se analizan las actuaciones notificatorias de esa solicitud, ni la legalidad en cuanto a su conformidad y mucho menos la competencia de la autoridad que hubiera habido.

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 3/49

de fiscalización con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, por si mismos (esto es; la orden de revisión de escritorio o gabinete, sus actuaciones notificatorias y el oficio de observaciones); no constituyen resoluciones definitivas, ni son susceptibles de impugnarse en forma autónoma, porque sus posibles ilegalidades, pueden plantearse hasta la emisión y notificación de la resolución que en su caso, liquide contribuciones federales; la cual si constituye una resolución definitiva para efectos del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien la multa impuesta a la contribuyente se emitió dentro de un procedimiento de fiscalización sin haber concluido la revisión de escritorio o gabinete, lo cierto es que se trata de una sanción de carácter formal e independiente del resultado de la revisión. Por tanto, no es necesario que culmine el ejercicio de las facultades de comprobación para que la autoridad hacendaria se encuentre en aptitud de imponerla.

En esa tesitura, en el recurso de revocación promovido en contra de la imposición de una multa, no es oportuno examinar la legalidad de la orden de revisión de escritorio o gabinete que dio origen al procedimiento de fiscalización, pues dicho acto surgió necesariamente del requerimiento y apercibimiento efectuados a la contribuyente y, además, la multa impuesta no incide preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, con independencia que condicionar la imposición de la multa al examen de legalidad de la orden de revisión de escritorio o gabinete obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Máxime que del análisis al expediente administrativo abierto en esta Secretaría, a nombre de la contribuyente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advirtió que contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscalizadora notificó la orden GIM2000033/19, contenida en el oficio 057/2019 de 15 de noviembre de 2019, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente esta autoridad resolutora procede a analizar el agravio PRIMERO expuesto por la recurrente en el escrito de recurso de revocación en el cual manifiesta lo siguiente:

[...].

PRIMERO. DEBE DEJARSE SIN EFECTOS LA MULTA RECURRIDA EN VIRTUD DE QUE LA MISMA DEVIENE DE FUE NOTIFICADA A MI REPRESENTADA ILEGALMENTE SIN CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE LA REFERIDA NOTIFICACIÓN SE LLEVÓ A CABO SIN LA EXISTENCIA DE CITORIO ESTU...

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí citado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca.

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 4/49

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”



Secretaría de Finanzas
SFIN

Ahora bien, en el caso de estudio la autoridad fiscalizadora no cumplió con lo previsto en los preceptos antes mencionados en virtud de que como se señaló con anterioridad con fecha 11 de febrero de 2020, fue notificado a mi representada ilegalmente, sin la existencia de citatorio previo, el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, de fecha 05 de febrero del 2020.
Derivado de lo anterior, NIEGO LISA Y LLANAMENTE en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la persona que notificó a mi representada la resolución recurrida, haya dejado citatorio previo para la entrega de dicha resolución.

Por lo anterior, es evidente que la multa impuesta mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, de fecha 05 de febrero del 2020, se notificó en contravención al procedimiento previsto en el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no se dejó citatorio previo a la entrega de dicho oficio, por lo que debe declararse la ilegalidad de la notificación del mismo.

De lo anterior se advierte que la recurrente controvierte la legalidad del citatorio, ya que manifiesta que la notificación se llevó a cabo sin la existencia de citatorio previo, por lo cual niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la persona que notificó la resolución recurrida haya dejado citatorio previo, argumentos que resultan infundados, toda vez que del análisis realizado al expediente administrativo abierto en esta Secretaría, a nombre de la contribuyente [redacted] de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se advirtió que contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscalizadora notificó legalmente la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación, así de la lectura que se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

- a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la contribuyente;
- b).- Que haya sido requerida la presencia del representante legal de la persona moral a quien legalmente se debe notificar;
- c).- Al no estar presente dicha persona, se le dejará citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio.

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020
Página: 5/49

contribuyente, cumpliendo con las formalidades que establece la Ley, contrario a lo manifestado por la recurrente.

Se dice lo anterior, toda vez que, la notificadora adscrita a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado se constituyó el día 10 de febrero de 2020, en [redacted], domicilio fiscal de la contribuyente [redacted], con motivo de notificar la multa SF/SI/DAIF-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, y ante la ausencia del representante legal de la contribuyente, la notificadora actuante dejó citatorio de fecha 10 de febrero de 2020, para que esperara en una hora fija, y realizar la notificación de la citada multa.

En esa tesitura, del aludido citatorio se concluye que la notificadora llevó a cabo las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que asentaron datos objetivos, tales como son:

Citatorio de 10 de febrero de 2020:

a) La constitución en el domicilio fiscal de la Contribuyente [redacted]:

Contribuyente y/o representante legal de: [redacted]
Domicilio: [redacted]
Colonia: [redacted]
Municipio: [redacted]
C.P. [redacted] Entidad Federativa: [redacted]

HOJA NÚMERO UNO

En la ciudad de [redacted] siendo las 10:05 horas del día 10 de FEBRERO de 2020, el (la) suscrito (a) C. [redacted] notificador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el objeto de notificar el oficio número SF/SI/DAIF-11-2-M-0288/2020 de fecha 05 de FEBRERO de 2020, el cual contiene SE IMPONE UN MULTA QUE SE INDICA emitido por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, en su

b) Que fue requerida la presencia de la contribuyente y/o representante legal de [redacted]

[redacted], expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portador (a); enseguida requerí al (a la) C. [redacted] la presencia del contribuyente y/o representante legal de [redacted] preguntándole si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el (la) [redacted] contestó de manera expresa que el contribuyente y/o [redacted]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar [redacted] p[er]gunta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c[on]necado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de [redacted] del Estado de Oaxaca.

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PP/DC/JR/2328/2020

Página: 6/49

(c) Ante la ausencia de la persona requerida, se le dejó citatorio:

documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del contribuyente y/o representante legal de [redacted]

a efecto de que dicho contribuyente y/o representante legal de [redacted]

señalado, el día 11 de febrero de 2020, a las 10:15 horas, para que se le notifique el oficio número SF/SI/DMIF-11-2-M-0288/2020 de 2020, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y firmado en forma autográfica por el C. P.

De lo anterior se advierte que la notificadora se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicada e [redacted]

mismo, asintió en el citatorio de 10 de febrero de 2020, que le requirió a la C. Yolanda Santiago Vargas, la presencia de la contribuyente y/o representante legal de [redacted]

encontraba presente en el domicilio fiscal de la hoy recurrente, pregunta ante la cual la Ciudadana, contestó de manera expresa que la contribuyente y/o representante legal [redacted]

S [redacted] no se encontraba presente en virtud de estar fuera del domicilio atendiendo asuntos relacionados con su actividad y por lo tanto no podía atender la diligencia razón por la cual procedió a dejar el citatorio de 10 de febrero de 2020 a efecto de que

estuviera presente en el domicilio antes señalado el día 11 de febrero de 2020 a las 10:15 horas, para notificarle el oficio SF/SI/DAIF-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020.

En tal virtud, es necesario citar la Jurisprudencia 2a./J. 60/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan lo siguiente:

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REVER, LAS FORMULADAS PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRÁCTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA LA RAZÓN DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL ACTO ADMINISTRATIVO."

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 7/49

que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Es así, que efectivamente la diligencia del citatorio de 10 de febrero de 2020, se llevó a cabo con las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que la notificadora asentó datos objetivos, tales como son:

- ✓ La constitución en el domicilio fiscal de la contribuyente;
- ✓ Que fue requerida la presencia de la contribuyente y/o representante legal y
- ✓ Ante la ausencia de estos, dejó citatorio, para efecto de que se encuentre presente el día 11 de febrero de 2020, con el apercibimiento de que en caso no esté presente, las diligencias se realizarían, con persona que se encuentre en dicho domicilio.

En consecuencia se cumplieron con las formalidades que establece que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral dispone que cuando la notificación se actué personalmente y el notificador no encuentra a quien debe notificar, dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, como aconteció en el presente caso y como se advierte de las documentales que integran el expediente administrativo a nombre de la contribuyente [REDACTED] el cual se pone a la vista en las oficinas de esta Secretaría de Fianzas del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- Ahora bien, se procede analizar de manera conjunta los agravios marcados como QUINTO y OCTAVO, en los cuales manifiesta la recurrente lo siguiente:

QUINTO. - RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL COORDINADOR DE REVISIÓN DE GABINETE Y MASIVA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, POR SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA MISMA, VIOLANDO ASÍ EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ASÍ COMO, POR SUPUESTO DEL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR LO QUE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA DEBE DE REVOCAR LA MULTA IMPUESTA A MI REPRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 9/49

Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015; así como, los artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal de la Federación, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de esta Secretaría, disposiciones que en lo conducente señalan lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

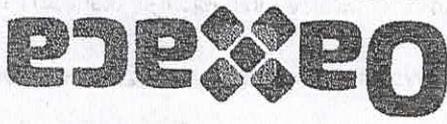
En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020
Página: 10/49

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

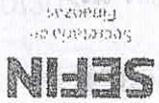
JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO



Oaxaca



Gobierno del Estado



SECRETARÍA DE FINANZAS
SEFIN

a) Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

"ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal; Centralizada y Parastatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Organos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Organos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

ARTÍCULO 6. [...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Parastatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 11/49

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad.

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...]

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable."

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

[...]

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aún cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos,

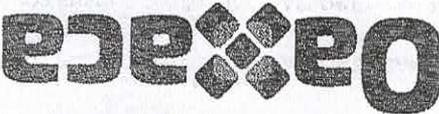
A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizada los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficina aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/FF/DC/JR/2328/2020
Página: 12/49

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

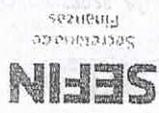
JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO



Oaxaca



Gobierno del Estado



SEFIN
Secretaría de Finanzas

contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;

[...]

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 13/49

- IV. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- V. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- VI. Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VII. Congreso: Honorable Congreso del Estado;
- VIII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- IX. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;
- X. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;
- XII. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XIII. Estado: Estado de Oaxaca;
- XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;
- XV. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;
- XVI. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XVII. Ley de Archivo: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;
- XX. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- XXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;
- XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;
- XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;
- XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;
- XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

A efectos de mantener organizado los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020
Página: 14/49

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



SEFIN
Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[...]

III. Subsecretaría de Ingresos.

[...]

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

[...]

VI. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

[...]

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...]

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores.

[...]

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

ARTÍCULO 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y otras funciones que se indiquen en el Manual de Organización.

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 15/49

VII. *Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;*

[...]

IX. *Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;*

[...]

LV. *Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[...]

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se los requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/CG.4.2

Número de oficio: SF/SI/FF/DC/JR/2328/2020

Página: 16/49

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

[...]

ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

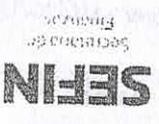
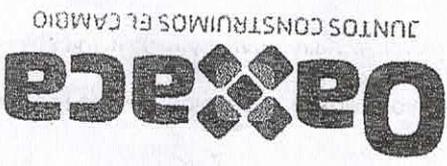
Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

[...]

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

1. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.



Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 17/49

objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, de igual manera, de las citadas clausulas se puede advertir que tratándose de dichos ingresos coordinados la autoridad fiscal como en el presente caso lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, podrá imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del acto recurrido, al cual le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal; razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para ejercer las facultades contenidas en los artículos 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, así como las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción II, inciso a), es decir, la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad, las cuales se citaron en el acto recurrido y son las que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, a través del cual el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, le impuso a la hoy recurrente la multa de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí mencionado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignados, o anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

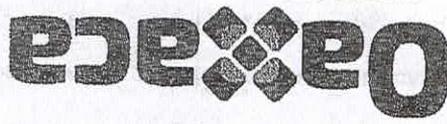
De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas

INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL ADMINISTRATIVA EN MENCIÓN SE PRECISA QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresadas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, por que por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 10., 30. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales; de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020
Página: 18/49

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado



SECRETARÍA DE FINANZAS



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 19/49

Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa recurrida en el presente medio de defensa, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dichos actos.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho Reglamento establece en su artículo 1, que tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente en el artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno vigente, pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal ha celebrado el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de Julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34 párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de manera respectiva, deriva la facultad del Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebró la Entidad con la Federación.

Ahora bien, la resolución recurrida, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su competencia, debido a que la autoridad fiscalizadora, además de las

A efectos de mantener organizado los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código citado, mismos que facultan a la autoridad emisora del acto recurrido para imponer a los contribuyentes multas, cuando se actualice alguna infracción como lo es la relacionada con la obligación de llevar contabilidad, cuando éstas son descubiertas por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre las que se encuentra, la consistente en: expedir comprobantes fiscales digitales por internet sin que cumplan con los requisitos señalados en este Código en su Reglamento o en las Reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo infundado de los argumentos de la recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan competencia material para emitir la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, ya que dentro de las disposiciones jurídicas locales mencionó el artículo 7, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y de acuerdo con lo previsto en este precepto jurídico, se advierte primeramente que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien además de conformidad con lo señalado en el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de la emisión de los oficios en comento y contenidos en los mismos, se tiene que le corresponde a dicha autoridad despachar los asuntos de la dependencia que representa, es decir de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica citada, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta institución para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, cuenta con ciertas áreas administrativas como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

En esa tesitura, resulta infundado el agravio quinto de la recurrente, en el cual manifiesta que "no se impidieron las facultades de comprobación de ninguna manera, pues aun cuando existiera el requerimiento (lo que se niega lisa y llanamente) dicho incumpliendo no podría considerarse como obstaculización en términos del 34 del reglamento de esa secretaría, igualmente la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal no tiene facultades para emitir multas con respecto a

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020
Página: 20/49

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

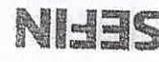
JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado



Secretaría de Finanzas



Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 21/49

imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales e incluso para imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable y las demás que les confiera el Reglamento y demás disposiciones normativas, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico, además para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que haya celebrado la entidad, con la federación, tal y como lo disponen los artículos 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34, párrafo primero, fracciones III, VII, IX y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente, mismos preceptos jurídicos que fueron invocados en los aludidos actos administrativos, pues como se dijo anteriormente la fiscalizadora, ejerció las atribuciones derivadas del citado Convenio de Colaboración.

Con base en ello, la multa recurrida, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, se citaron los preceptos legales que facultan a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para: administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, en tanto que en materia de multas se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales aplicables; por tal motivo, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos vertidos por la recurrente son infundados toda vez que quedó demostrado que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos y Fiscalización de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es competente para emitir y notificar multas con respecto a impuestos federales.

En la especie resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 164/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala, con número de registro 2005546, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, administrativa, Página 1052, de rubro y texto siguiente:

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS. Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

Ahora bien, las cláusulas mencionadas con antelación, establecen que la Secretaría de Hacienda

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



ATENTAMENTE

Subsecretaría de Ingresos
Dirección de Administración e Inspección Fiscal

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y III
inciso b) número 3, 34, 37 fracción XXIX y 67 del Reglamento
Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del
Estado vigente, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría
e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente
de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así
como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas
Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes,
firma

su derecho con venga.

muestra a continuación:

En esa vertiente, se procede a desvirtuar la negativa de la recurrente consistente en: "niego lisa y llanamente en términos del 68 del Código Fiscal de la Federación que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, sea competente material y territorialmente para emitir la multa SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020"; toda vez que en la multa SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, la autoridad fiscal citó los preceptos legales con los cuales faculta al Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para firmar en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, como se

Ahora bien, de los párrafos anteriores se desprende que quedó acreditada la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir el acto hoy controvertido, pues al ser considerada como una autoridad fiscal federal, puede llevar a cabo las atribuciones conferidas por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, y en consecuencia, los procedimientos, facultades y atribuciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, se aprecia de la Clausula Cuarta del Convenio en cita que las facultades de la Secretaría, que conforme a dicho Convenio se delegan en la entidad, serán ejercidas por el Gobernador del estado o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y, a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales, esto es, que tales facultades fueron conferidas en forma directa e indistinta a las autoridades fiscales estatales.

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020
Página: 22/49

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO

Gobierno del Estado



Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 23/49

Sobre este aspecto, es importante señalar que la suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la Ley le otorga la facultad, de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso, por ello, la suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, y del Coordinado de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, se encuentra debidamente fundada y motivada, tomando en consideración que como fundamento de su actuación la autoridad citó entre los otros artículos:

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[...]

III. Subsecretaría de Ingresos.

[...]

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

3.- Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

Artículo 37. La Coordinación de Revisión de Gabinete y Masiva contará con un Coordinador que dependerá directamente del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Revisión de Gabinete, y Verificación y Revisión de Masivas, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

[...]

XXIX. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/CG.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020
Página: 24/49

Acorde a los preceptos transcritos, tenemos que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva esta facultado para actuar en suplencia y ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal y del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes.

Luego entonces, considerando que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos deben cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación, por tanto en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra es necesario cumplir con expresar el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad, la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente suscribió el acto y finalmente señalarse claramente que la actuación se hace en "ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar, cuestión que se dio en el presente caso, ya que se advierte de la reproducción que ha quedado digitalizada, la autoridad fiscalizadora señaló que actuaba en suplencia por ausencia señalando además los fundamentos legales que le otorgar facultad para emitir la multa, por lo que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, si fundó y motivó debidamente su competencia para emitir la multa número SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020.

Ahora bien, por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citó la cláusula Tercera del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:
Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, que a la letra dice:

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020
Página: 25/49

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

Por lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la resolución recurrida, pues para ello, basta que la contribuyente a la que se dirigió el acto en que se ejercerán las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración, tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en las constancias de notificación del oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que no controvierte y menos desvirtúa la recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED], por lo anterior, se conoce que la contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, refuerza lo anterior el reconocimiento expreso hecho por la recurrente, en la primera foja del escrito de recurso de revocación, en la cual se advierte, que establece el mismo domicilio fiscal que consta en las constancias de notificación de la multa recurrida.

A efectos de facilitar, ordenados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA
COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS
FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE
COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN
EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9,
fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20,
inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones
XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y
Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la
Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado

territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de este Estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir el referido oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020.

Por tanto se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratanse de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción IX del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los Convenios celebrados con la Federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de esta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de esta autoridad fiscal para la emisión del oficio recurrido, en los términos en que se emitió.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, la fiscalizadora citó en la fundamentación del oficio en estudio, los artículos 1 y 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la Tesis: 2a./J.19/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Décima Época, visible en la página 3330, de rubro y texto siguiente:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/CG.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 26/49



JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO

Gobierno del Estado



Secretaría de Finanzas
SEFIN

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 27/49

pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad; por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial para emitir el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, toda vez que la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 19794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, de la citada jurisprudencia se desprende que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que los actos de molestia y privación deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó, tal y como la recurrente lo podrá advertir de la multa de referencia previamente analizada.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emita el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí citado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de

El efecto de no haber organizado los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente que se encuentra en el archivo. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 28/49

que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas este obligada a acreditar la competencia por grado, por estar únicamente limitada esta a la competencia material y territorial.

Sirve de apoyo el siguiente criterio número IV-TASR-VIII-214, emitido por ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE. - El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Juicio No. 11567/98.- Sentencia de 14 de mayo de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Javier Eduardo del Olmo López.

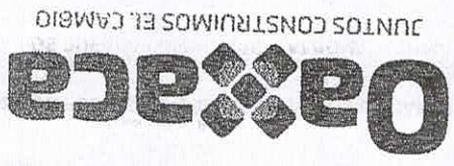
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999, p. 264

Del anterior criterio tenemos que no existe la obligación de establecer la competencia por grado, en razón que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación no lo dispone, máxime que las facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, fueron delegadas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como debidamente se estableció en párrafos anteriores.

TERCERO.- A la par de lo anterior, se procede analizar de manera conjunta los agravios marcados como SEXTO y SÉPTIMO en los cuales manifiesta la recurrente lo siguiente:

SEXTO. - LA MULTA COMBATIDA ES ILEGAL POR SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLANDO ASÍ LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO A MÍ REPRESENTADA, PUES LA MISMA NO SEÑALA LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES PARA DETERMINAR SU FACULTAD PARA EMITIR DICHO ACTO DE MOLESTIA.

Se dice lo anterior pues la Autoridad que emitió la multa fundó la misma en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, lo que a juicio de mi representada



Gobierno del Estado



Secretaría de Finanzas
SEFIN

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 29/49

SÉPTIMO. - LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL 2020, EN LA QUE SE LE IMPONE UNA MULTA A MI REPRESENTADA EN CANTIDAD DE \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA ILEGAL POR SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLANDO ASÍ LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Luego entonces, al no darle a conocer a mi representada el ordenamiento legal adecuado para saber si el Estado de Oaxaca se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no demuestra que cuenta con la debida Potestad Tributaria.

En ese sentido niego lisa y llanamente con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el gobierno del estado de Oaxaca se haya adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que refieren los artículos citados.

Resulta inoperante el agravio sexto y séptimo, expresados por la recurrente, en los cuáles manifiesta que *"la autoridad omitió fundar la resolución en el artículo 15 de la misma Ley de Coordinación Fiscal"*; así mismo manifiesta que *"al no darle a conocer el ordenamiento legal adecuado para saber si el Estado de Oaxaca se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal no demuestra que cuenta con la debida Potestad Tributaria, en ese sentido niega lisa y llanamente con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el Gobierno del Estado de Oaxaca se haya adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal"*.

Se dice lo anterior, toda vez que, como quedó acreditado en el motivo anterior de la presente la multa de mérito fue emitido por una autoridad competente y por tal motivo no es exigible que en la resolución recurrida, se señale además de los dispositivos transcritos con anterioridad, los elementos que refiere la recurrente, toda vez que para llevar a cabo facultades en materia fiscal coordinada es suficiente que se cite en las resoluciones respectivas el Convenio de Colaboración Administrativa, tal como aconteció en la especie.

Robustece lo expuesto la tesis VII-P-1aS-738, publicada en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 308, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES COORDINADAS, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA, ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL RESPECTIVO, CITEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- Conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, la motivación de los actos de autoridad, se construye únicamente a citar aquellos

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí con-



A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí designado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

COMPETENCIA MATERIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR ACTOS COORDINADOS EN INGRESOS FEDERALES. ES INNECESARIO QUE INVOCUE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD ENTIDAD FEDERALITIVA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO POR EL CUAL LA LEGISLATURA LOCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, APROBADO POR LA LEGISLATURA LOCAL Y PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERALITIVA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979, NO FIJA LA COMPETENCIA POR MATERIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, PUES LO QUE PRECISA ES LA VOLUNTAD DE ESTE PARA ADHERIRSE AL INDICADO SISTEMA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DEL PROPIO CONVENIO Y DE SUS ANEXOS; TAMBIÉN IDENTIFICA LOS RECURSOS O INGRESOS QUE SERÁN DESTINADOS A LAS ENTIDADES FEDERALITIVAS; LAS FÓRMULAS O LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES PARTICIPARÁ CADA UNA DE ELAS Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR Y APLICAR EL ORIGEN POR ENTIDAD FEDERALITIVA DE DIVERSOS IMPUESTOS. POR OTRA PARTE, DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL SE Aprecia QUE LA PUBLICACIÓN EN EL SEÑALADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL DECRETO POR EL CUAL EL CONGRESO ESTADAL AUTORIZA

Al respecto, resulta aplicable la Tesis número V.20.P.A.18 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 981, en Materia Administrativa, con el siguiente texto:

Así también resulta innecesario que se demuestre que el Estado de Oaxaca se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la fecha en que el gobierno de Oaxaca celebró el Convenio, la fecha en que el Congreso lo aprobó y el medio informativo así como la fecha de publicación del Decreto por el que el Congreso autorizó a probó dicho Convenio, ya que esas exigencias no se refieren al campo de acción de la autoridad emisora, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto, de ahí que el argumento de la recurrente resulta infundado.

Cabe mencionar que es innecesario que la autoridad emisora cite el Convenio de Adhesión como parte de la fundamentación de la multa recurrida, pues éste NO le concede competencia material a la mencionada autoridad, pues únicamente precisa su voluntad para adherirse al indicado sistema, por tanto, basta que la autoridad fiscalizadora funde su competencia, entre otros, en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

coordinadas; resulta innecesaria la cita del mismo para tener por satisfecho el requisito de fundamentación previsto en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/CG.4.2
Número de oficio: SF/SI/PP/DC/JR/2328/2020
Página: 30/49

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado



SECRETARÍA DE FINANZAS



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 31/49

Lo que se robustece además, con el hecho de que el Convenio de Adhesión no establece competencia alguna a la autoridad fiscalizadora, de ahí que, si en la especie no establece facultad alguna que pueda ser ejercida y su cita es irrelevante para sustentar la competencia de ésta.

Ilustra lo expuesto la jurisprudencia número 2a./J. 92/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, con número de registro 166718, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

Como se puede advertir, el citado convenio no delimita los ámbitos competenciales de las autoridades fiscales locales en materia de administración tributaria, habida cuenta que sólo tiene por finalidad generar una coordinación entre la entidad y la Federación sobre las fuentes de riqueza que podrán gravarse o no, es decir, sólo proyecta sus efectos sobre la potestad tributaria de la entidad federativa; criterio tal que fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 169/2009, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Circuito en la sesión celebrada el 17 de junio de 2009.

Por ello, si el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no define la competencia de la autoridad exactora, sino únicamente los ámbitos en que podrá ejercerse la potestad tributaria de la entidad, por lo que no afecta las defensas del particular, pues su ausencia no impide que el gobernado conozca con precisión las disposiciones en las que la autoridad funda su competencia para emitir el acto de molestia, finalidad que persigue la garantía de debida fundamentación y motivación porque, se insiste, este convenio delimita una esfera de competencias distinta a la que puede ejercer la autoridad fiscalizadora local en materia de administración de ingresos federales.

En este sentido, las normas que deben citarse en el acto de molestia son aquellas que definen la

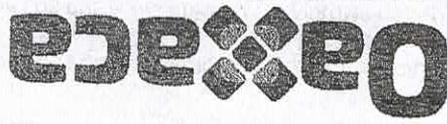
Se efectúa de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de folio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

8300

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/FF/DC/JR/2328/2020
Página: 32/49

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

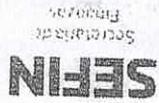
JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO



Oaxaca



Gobierno del Estado



SECRETARÍA DE FINANZAS
SEFIN

fiscalizar contribuciones federales, de modo que en nada trascienda al conocimiento del particular sobre la competencia de la autoridad emisora, que deje de invocarse la fecha en que se publicó ese convenio de adhesión, por más que alegue ser el antecedente inmediato y necesario del diverso convenio de colaboración administrativa.

En esa tesitura, por lo señalado previamente, también resulta innecesaria la cita del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que el mismo hace referencia a la "recaudación" situación que no se está ejerciendo en este momento por la autoridad fiscalizadora toda vez que como quedó precisado la resolución recurrida, se encuentra emitida conforme a derecho al quedar establecido que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Clausula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable; asimismo, el citado convenio, otorga la atribución de imponer multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

CUARTO.- Ahora bien, se procede a analizar el agravio identificado como DÉCIMO del escrito de recurso de revocación en el cual manifiesta la recurrente lo siguiente:

DÉCIMO. - LA MULTA QUE SE RECURRE ES ILEGAL Y POR TANTO DEBE DEJARSE SIN EFECTOS EN VIRTUD DE QUE DICHA RESOLUCIÓN ES UN ACTO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LEGALIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 38 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TODA VEZ QUE LA MULTA IMPUGNADA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE SUPUESTAMENTE LO EMITIO.

Ahora bien, en el caso de estudio tenemos que con fecha 11 de febrero de 2012, se notificó ilegalmente a mi representada el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, de fecha 05 de febrero de 2020, por medio del cual el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en Subsecretaría de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.) por supuestamente no exhibir información y documentación solicitada mediante un supuesto oficio número 057/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, el cual hasta la fecha no me ha sido notificado legalmente.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 33/49

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que la autoridad fiscalizadora representada por su titular y con las facultades que le otorga la ley, emitió la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, en la cual se advierte que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas domiciliarias y el Coordinador de Programación de Dictámenes, plasmó su firma autógrafa, en la multa aludida, ya que fue estampada de puño y letra del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Pues de la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en:

"El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice."

De ahí, que del análisis que esta resolutora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, realiza al expediente administrativo, abierto a nombre de [REDACTED], específicamente a la multa controvertida contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, por el que se impone multa a la recurrente, fue emitida con los fundamentos legales, lo cual para darle autenticidad e identificación, el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva en suplencia y ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia y ausencia del Coordinado de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, plasmó su firma, esto es así, porque consta el nombre del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva, al asentarse su nombre [REDACTED], luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico, tan es así, que cuando le fue entregada, la mencionada resolución a la recurrente, el notificador, circunstanció en el acta de notificación de 11 de febrero de 2020, que esa resolución contiene firma autógrafa, constancia que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente, lo contenido en dicha acta, por la cual se hizo conocedora la hoy recurrente.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020

el día 11 de FEBRERO de 2020, a las 10:10 horas, para que se le notifica
número SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de fecha 05 de FEBRERO de 2020, emitido
por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección, y firmado en forma
por el C.P. Justo Maladamas Jiménez, Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí con-

[REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado, o anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/FF/DC/JR/2328/2020
Página: 34/49

Lo anterior, corrobora que efectivamente la multa recurrida, contiene la firma autógrafa, por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva en suplencia y ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia y ausencia del Coordinado de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, signo gráfico en original que fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito, por así constar en la referida constancia de notificación, donde se entregó la multicitada resolución recurrida.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial dictado en la Décima Época, con número de registro 2008224, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.110/2014 (10ª), Página 873.

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.**

Aunado a lo anterior, como consta en la primera página del acto recurrido, con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, que la recurrente a través de un tercero quien se ostentó como auxiliar administrativo, el cual recibió el original del acta de tal

SEFIN
Secretaría de Finanzas



Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020
Página: 35/49

Recibi un tanto del oficio
Numero SF/SI/DAIF-II-2-M-0268/2020
de fecha 05 de febrero de 2020
con firma Autografa.



[Redacted]
[Redacted]
11-Febrero-2020
[Redacted]

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCION: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCION FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-M-0268/2020
EXPEDIENTE: ES2001214607
ASUNTO: Se impone la multa que se indica

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 05 de febrero de 2020.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

DOMICILIO [Redacted] OAXACA.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el oficio número 057/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, que contiene la orden número GIM2000033/19, emitido por el [Redacted] Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, notificado legalmente a la contribuyente [Redacted], por conducto de la [Redacted], en su carácter de EMPLEADA de la contribuyente; el día 22 de noviembre de 2019, previo citatorio, mismo en el que se le concedió un plazo de 15 días.

[...].

su derecho convenga.

ATENTAMENTE

Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
[Redacted]
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y III inciso b) número 3, 34, 37 fracción XXIX y 67 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, firma
[Redacted]
C.P. [Redacted] Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

En efecto, tal y como se advierte de las imágenes previamente insertadas, en las constancias de notificación de la multa controvertida, consta el número de oficio, su fecha de emisión, así como el nombre de la autoridad competente emisora de los actos impugnados, mencionando expresamente que ostenta la firma autógrafa del Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva en suplencia y ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal y del Coordinado de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, contrario a lo manifestado por la recurrente, quedando de manifiesto que los actos antes referidos cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 16, de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí citado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de

De la transcripción antes hecha podemos observar que para que el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca pudiera hacer válida la fracción II del Código Fiscal de la Federación consistente en imponer la multa que corresponda en los términos de este Código, debió primero seguir el procedimiento cronológico previsto en el tan mencionado artículo, es decir debió primero debió solicitar el auxilio de la fuerza pública, esto pues para seguir el estricto

[...]

CUARTO.- RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL COORDINADOR DE REVISIÓN DE GABINETE Y MASIVA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL EN SUPLENENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUES VIOLA LA LEGALIDAD QUE DEBE CUMPLIR TODO ACTO DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 16 DEL PACTO FEDERAL Y 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Es así, pues del contenido del agravio primero del presente recurso de revocación esa H. Autoridad Resolutora advertirá que mi representada en momento alguno conoció el requerimiento de la autoridad.

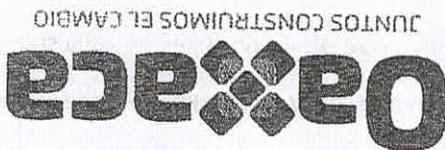
que Niego Lisa y llanamente que mi representante no ha sido o imposibilitado el desarrollo de las facultades de comprobación de la que derivó la multa.

[...]

TERCERO.- RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL COORDINADOR DE REVISIÓN DE GABINETE Y MASIVA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL EN SUPLENENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUES VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE CUMPLIR TODO ACTO DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 16 DEL PACTO FEDERAL Y 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. REVOCAR LA MULTA IMPUESTA A MI REPRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/08H.1/CG.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020
Página: 36/49

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO

Gobierno del Estado



Secretaría de Finanzas
SEFIN

3600

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 37/49

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecúan a la hipótesis legal. Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40 fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...).

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

El precepto legal reproducido establece las medidas de apremio y el orden de aplicación que debe seguir la autoridad fiscal, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, indicando en II, la imposición de multa que proceda de acuerdo con los previstos en el propio Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, en el penúltimo párrafo del numeral en cita, se establece la salvedad de aplicar la medida de apremio indicada en la fracción I, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan

"Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar en su totalidad la información y/o documentación solicitada mediante oficio número 057/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, que contiene la orden GIM2000033/19, notificada legalmente a la contribuyente [redacted]"; previo citatorio, el día 22 de noviembre de 2019, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente consecuentemente debe aplicarse una de las medidas de apremio previstas en el citado numeral por lo que tratándose de imposición de las medidas de apremio previstas en el citado artículo, por regla general, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a seguir el orden establecido en el artículo invocado, sin embargo, en el presente caso esta autoridad no aplicara la medida de apremio establecida en el artículo 40, primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, en virtud de que dicha medida de apremio constituye un medio eficaz para que las autoridades fiscales logre ingresar al domicilio fiscal, establecimientos sucursales, oficinas o puestos fijos o semifijos.

[...].

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40 párrafo primero, fracción II y segundo el Código Fiscal de la Federación, en el acto recurrido, otorga certeza jurídica a la contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en el acto impugnado consta lo siguiente:

En abundamiento, se debe precisar que no podemos pasar por alto que la finalidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, finalidad que ineludiblemente puede hacer al revisar los elementos que integran la contabilidad, situación que se facilita si ésta es suministrada por el sujeto fiscalizada en el momento que es requerida.

De lo anterior, tenemos que es el propio artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, el que establece que el no atender las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, constituye un impedimento para iniciar o desarrollar las facultades.

Y finalmente, el último párrafo del artículo aludido, también establece la salvedad de aplicar en general cualquier medida de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completamente o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerzas mayor o caso fortuito y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020
Página: 38/49

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SEFIN

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 39/49

[...].

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones, circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que resultaba innecesario establecer tal medida de apremio, en razón de que dicha medida de apremio constituye un medio eficaz para que las autoridades fiscales logre ingresa al domicilio fiscal, establecimientos sucursales, oficinas puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen los contribuyentes para el desarrollo de sus actividades, es decir la medida de apremio prevista en la fracción I, del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos impidan el acceso al domicilio fiscal, sin embargo en el presente caso no fue necesario acceder al domicilio fiscal de la contribuyente para efectuar la revisión ordenada, ello en razón de que la revisión practicada a la contribuyente  no se efectuó en el domicilio fiscal, si no que se realizó en el domicilio de esta autoridad fiscalizadora, tal y como consta en el requerimiento contenido en el oficio número 057/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, que contiene la orden GIM2000033/19; y considerando que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, es decir incumplió con su obligación, al no haber proporcionado de manera completa la información y/o documentación solicitada por la fiscalizadora, circunstancia que trajo como consecuencia que la contribuyente se hiciera acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II, del párrafo primero del artículo 40 del multicitado Código.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto la contribuyente, no proporcionó en su totalidad de la información o documentación solicitada mediante el requerimiento contenido en el oficio número 057/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, que contiene la orden GIM2000033/19, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo dispuesto por los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, ambos del citado código, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados.

Corroborando lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª.).

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí citado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignados, lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

2300

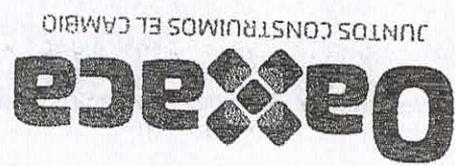
Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 40/49

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



Gobierno del Estado



Secretaría de Finanzas
SEFIN

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte de la contribuyente. Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendientes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integra una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que entre otros artículos...

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 41/49

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente, pues el marco normativo que integran contiene una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

A más de lo anterior, que nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

Por lo que respecta al argumento de la recurrente consistente en:

Por ello, al tratarse el referido artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación de una norma que contiene una multa fiscal, para salvaguardar a favor del suscrito la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución, era necesario que la autoridad fiscal precisara la conducta que desplegó mi representada y cómo encuadra ésta en la hipótesis normativa, es decir, puntualmente qué infracción cometió y cómo originó ello la omisión a que se refiere, pues estos dos conceptos son los que encuadran la hipótesis contenida en el arábigo 85 fracción I en comento, por lo cual, tenía que armonizar de una forma por demás detallada la conducta infractora y el supuesto previsto en la Ley, cumpliendo todos y cada uno de los elementos que exigiera el precepto normativo, sin embargo en el caso la autoridad no fundó y motivó qué infracción o infracciones cometió mi representada que derivara en no proporcionar la documentación requerida.

De infundado, se califica el anterior argumento, ya que de la lectura integral de la multa recurrida se advierte que la fiscalizadora motivó la conducta de la contribuyente, y el supuesto actualizado por la contribuyente, mismo que consistió en no proporcionar la información y/o documentación legalmente solicitada por la autoridad fiscal, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

El precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales. Luego en el presente caso se advierte en la página número 3 y 4 del oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020 de 05 de febrero de 2020, establece, lo siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí citado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de

2300

Expediente: 20/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020
Página: 42/49

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO



Oaxaca



Gobierno del Estado

Secretaría de Finanzas

SEFIN

Ahora bien, toda vez que la contribuyente en mención no aportó la información y documentación solicitada en el oficio número 057/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, en el domicilio de esta autoridad dentro del plazo de 15 días otorgados en el oficio número 057/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, que contiene la orden número GIM2000033/19, se corroborar que la contribuyente revisada impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, ya que al no proporcionar la información y documentación solicitada de manera oportuna, correcta y completa, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no contó con los elementos que permitieran tener conocimiento de la situación fiscal de la contribuyente.

En ese orden de ideas, al no haber proporcionado lo solicitado mediante oficio número 057/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, que contiene la orden número GIM2000033/19, se actualiza el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, que se emplea la medida de apremio prevista en la fracción I de dicho precepto legal, por lo consistente en no aplicar la medida de apremio prevista en la fracción II del citado artículo, consistente en una multa, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo fracción I y 86 primer párrafo fracción I del propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente ya que se puede advertir claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta de la contribuyente consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante oficio número 057/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, que contiene la orden GIM2000033/19 legalmente notificado el día 22 de noviembre de 2020 y que evidentemente esa conducta está prevista en la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contribuyente no proporcionó la información y documentación, es decir los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía la obligación de exhibir y no fue proporcionada; es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar los libros y registros que forman parte de su contabilidad, pues se impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; por lo que se evidencia lo infundado de sus argumentos de la recurrente, pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 43/49

se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Ahora, por lo que arguye la recurrente que no se actualiza la hipótesis del artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues la conducta que se cita en el oficio de imposición de multa no se traduce en una oposición a la práctica de la facultad de comprobación, así mismo niega lisa y llanamente que su representada haya estorbado o imposibilitado el desarrollo de las facultades de comprobación de la que derivó la multa.

Anterior argumento que esta Resolutora califica de infundado, por las siguientes consideraciones.

Para demostrar lo anterior, es pertinente señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocable "impidan" lo define como "Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo".

Ahora bien, el término estorbar está definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

1. Tr. Poner dificultad u obstáculo a la ejecución de algo.
2. Tr. Molestar, incomodar.

Bajo ese contexto, es evidente que para impedir las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, la contribuyente no requiere externar un acto físico por el cual impida materialmente las facultades de la autoridad pues bien, de acuerdo con las definiciones antes precisadas es inconcuso que únicamente requiere poner en dificultad de la ejecución de algo, lo cual sin duda alguna la conducta de la contribuyente actualizó en el presente caso la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, ya que el hecho de que no proporcionó la información y documentación solicitada mediante el oficio número 057/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, que contiene la orden GIM2000033/91, legalmente notificado el día 22 de noviembre de 2020, esto impidan a la autoridad fiscalizadora en conocer si la contribuyente cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales, de ahí que efectivamente existe un impedimento.

De ahí que ciertamente la recurrente si actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero, del artículo 40 del Código Fiscal, pues la descripción típica indicada es clara, precisa y exacta, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica en virtud que es clara la conducta, pues con tal conducta de la contribuyente es una forma de impedir el desarrollo de la revisión, por lo cual queda desvirtuada su negativa.

Máxime que el propio artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, el que establece que el no atender las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, constituye un impedimento para iniciar o desarrollar las facultades, y toda

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí citado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 44/49

SEXTO.- Finalmente se procede a analizar el agravio marcado como NOVENO en el cual la recurrente manifiesta lo siguiente:

NOVENO. - PROCEDE QUE POR PARTE DE ESA AUTORIDAD SEA REVOCADA LA SANCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL COORDINADOR DE REVISIÓN DE GABINETE Y MASIVA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL EN SUPLENENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, AL SER VIOLATORIA DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, Y 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SER CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBIDA QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENER.

En efecto la violación anterior se actualiza, toda vez que tal y como se desprende de la multa recurrida, a mi representada le es impuesta una multa en cantidad de \$17,370.00, sin embargo, la referida cantidad impuesta como sanción no se trata de un monto previsto en ley, sino de una cantidad actualizada, por lo que a efecto de que la misma, se encontrara debidamente fundada y motivada, la autoridad demandada tenía la obligación de señalar e inclusive transcribir la parte correspondiente del Anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal en que se prevé la actualización de dicha cantidad, lo cual niego lisa y llanamente haya sucedido en la especie, toda vez que en ninguna parte de dichas resoluciones impugnadas se observa que la autoridad demandada haya citado, la parte correspondiente del Anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal en que se prevén los citados montos actualizados, como el impuesto como sanción a mi mandante, lo cual evidentemente deja en absoluto estado de indefensión a mi mandante al no tener conocimiento en que parte del texto de la citada resolución miscelánea fiscal se encuentra prevista la cantidad impuesta como sanción, conculcando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

de la Federación, dado que la actualización de la multa es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual por sí mismo no modifica ni deroga los montos establecidos por dicho Código, sino solo los actualiza, es pertinente concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, como motivar y fundar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia que entre las multas mínimas previstas en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado, en la Resolución Miscelánea Fiscal. Por lo que si en el caso la autoridad demandada omitió señalar la parte exacta de la Resolución Miscelánea Fiscal en que se prevé el monto actualizado que se impone a mi representada, es evidente que las resoluciones impugnadas incumplen con los requisitos de fundamentación y

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 46/49

artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación; así también tenemos que la autoridad motivó la sanción en cuanto a la parte actualizada, la cual se encuentra precisada en la señalada Modificación al anexo 5.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, de número de Tesis: 2a./J. 95/2003, bajo el número de registro 182813, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, visible en la página 153, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por si mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

En ese tenor, la autoridad fiscalizadora se encontraba constreñida únicamente a motivar la parte

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 45/49

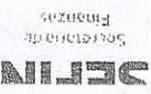
el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en Inspección Fiscal en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de todos los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilizó la autoridad como base para la actualización de la multa y que la fecha que en su caso cite sea la correcta.

Niego lisa y llanamente que la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, de fecha 05 de febrero de 2020, emitido por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenga la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de todas las Resoluciones Misceláneas Fiscales que utilizó la autoridad como base para la actualización de la multa y que la fecha que en su caso cite sea la correcta.

Los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que del análisis realizado al oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, de 05 de febrero de 2020, se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior, en razón de que la actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales.

En esa tesitura, las autoridades fiscalizadoras, al momento de imponer la multa únicamente se encuentra obligada, a motivar la conducta infractora, especificar si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa de la contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización, como en el presente caso aconteció, ya que de la multa SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, de 05 de febrero de 2020, se desprende que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó la conducta de la contribuyente, así mismo que se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación y en tal circunstancia se hizo acreedora a la multa mínima actualizada en cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2018 y que se dio a



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 48/49

parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

Por lo anterior, se obtiene que la Resolución Miscelánea al tratarse de una disposición de observancia general su cumplimiento es de carácter obligatorio, es decir el propio artículo 33, párrafo primero, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, indica que las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes. Por lo que la finalidad de lo anterior es agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, por lo que el actuar de la autoridad fiscalizadora se encuentra ajustada a Derecho, en razón de que se impuso la cantidad señalada en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, ahora bien, atendiendo a que la ley no es objeto de prueba, ya que son del dominio público, en razón que fueron dadas a conocer y por ello se determina su obligatoriedad, en tal circunstancia la cantidad de \$17,370.00, impuesta como multa a la visitada se encuentra precisada en la señalada Modificación al Anexo 5, ya que la cantidad impuesta es la mínima no es exigible que se individualice la citada multa, ya que únicamente se debe motivar la sanción en cuanto a la parte actualizada.

Por lo anterior, queda claro que no le asiste la razón al recurrente manifestar que: *"la autoridad emisora tenía la obligación de señalar e inclusive transcribir la parte del Anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal en que se prevé la actualización de dicha cantidad lo cual niego lisa y llanamente que haya sucedido"*; toda vez que resulta innecesaria la cita y la transcripción del anexo del que se adolece la recurrente, pues los mencionados anexos son de observancia obligatoria y de pleno conocimiento para todos los contribuyentes, una vez publicados, por lo que en atención al Principio General del Derecho la ignorancia de la Ley no la exime de su cumplimiento., por tal motivo se desestiman las negativas lisas y llanas de la recurrente.

Ahora bien, respecto a la negativa de la recurrente consistente en *"niego lisa y llanamente que la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, de 05 de febrero de 2020, contenga la fecha de publicación en el diario Oficial de la Federación de todos los índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilizó la autoridad como base para la actualización de la multa y que la fecha que en su caso cite sea la correcta"*; dicha negativa resulta infundada, toda vez que del análisis realizado a la multa recurrida se advierte que cumple con la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie fue acatado por la fiscalizadora al citar en la resolución combatida las fechas de publicación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que tomaron en cuenta para actualizar la multa, por lo cual dichas negativas quedan desvirtuadas con



Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/FF/DC/JR/2328/2020

Página: 47/49

sancción en cuanto a la parte actualizada, la cual se encuentra precisada en la señalada Modificación al anexo 5.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 33, párrafo primero, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes, esto en razón de que la resolución miscelánea fiscal es un conjunto de disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma anual, con la intención de facilitar el conocimiento de las reglas generales dicitadas por las autoridades fiscales a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que se pormenorizan y detallan el contenido de las disposiciones en materia fiscal.

Resulta necesario traer a la vista la Tesis P. LV/2004, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si es posible establecer obligaciones a través de la citada resolución, siempre que se respete en cada caso, los principios de reserva y subordinación de la Ley. Dicha tesis, señala expresamente lo siguiente:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. DE LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí citado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 20/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2328/2020

Página: 49/49

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0288/2020, de 05 de febrero de 2020, mediante la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, le impuso una multa a la contribuyente [REDACTED], en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

[REDACTED SIGNATURE]



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí con...

[REDACTED]

ДИРЕКЦИЈА ДЕТО СОВ. ИДИОКО
ДИРЕКЦИЈА ДЕТО СОВ. ИДИОКО
ДИРЕКЦИЈА ДЕТО СОВ. ИДИОКО

[REDACTED]

00315
0030

Los datos e información testados son eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

